



LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto y los sujetos obligados del Estado de Baja California, y tienen como propósito regular el procedimiento de verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 81 a 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acciones de verificación:** Al mecanismo a través del cual el Instituto evaluará el nivel del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Baja California;
- II. **Días hábiles.** Todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos establecidos como inhábiles;
- III. **El Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;
- IV. **La Coordinación:** La Coordinación de Verificación y Seguimiento del Instituto;
- V. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- VII. **Lineamientos.** Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- VIII. **Lineamientos Técnicos Generales o LTG:** Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de



difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

- IX. **Lineamientos Técnicos Locales o LTL:** Los Lineamientos técnicos locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- X. **Metodología de verificación:** Metodología para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XI. **Obligaciones comunes:** Son las establecidas en las cuarenta y ocho fracciones del artículo 70 de la Ley General y 81 de la Ley de Transparencia;
- XII. **Obligaciones específicas:** Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados del Estado de Baja California a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social;
- XIII. **Obligaciones de transparencia:** El catálogo de información prevista en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 81 a 89 de la Ley de Transparencia;
- XIV. **Padrón:** Es el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California que es aprobado por el Pleno del Instituto;
- XV. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XVI. **Programa Anual:** El Programa Anual de Verificación y Vigilancia de las obligaciones de transparencia que deben atender los sujetos obligados del Estado de Baja California, mediante el cual se especificará número, tipo de verificación y periodos para realizar el levantamiento y análisis de la información;
- XVII. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Baja California.
- XVIII. **Verificación censal:** Modalidad de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California que se realiza a la totalidad de los organismos registrados en el Padrón.
- XIX. **Verificación muestral:** Modalidad de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California que se realiza seleccionando una muestra aleatoria por estratos de acuerdo al tipo de institución, garantizando una representatividad de cuando menos un ochenta y cinco por ciento y un margen de error relativo máximo del diez por ciento.



CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California se llevará de conformidad con lo dispuesto en el presente documento.

Cuarto. Las notificaciones que dentro del procedimiento se realicen a los Sujetos Obligados serán mediante oficio, a excepción de la resolución o el acuerdo de incumplimiento total o parcial, mismas que se llevaran a cabo de acuerdo a lo establecido en Acuerdo del Pleno del Instituto mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Quinto. El Instituto llevará a cabo las acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia dispuestas en los artículos 81 a 89 de la Ley de Transparencia, según corresponda, con base en lo establecido en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Asignación, Lineamientos Técnicos Generales y Locales, a los sujetos obligados del Estado de Baja California determinados por la modalidad de verificación censal o muestral.

Sexto. Las verificaciones se realizarán a los portales de Internet de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, las cuales, a su vez, serán ejecutadas por la Coordinación de Verificación y Seguimiento del Instituto.

Séptimo. El Instituto realizará, en el ámbito de sus atribuciones, acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia a los sujetos obligados del Estado de Baja California en los términos que se dispongan en cada Programa Anual que será aprobado por el Pleno del Instituto en cada ejercicio. Otra modalidad de verificación será la que se realice como consecuencia de las denuncias ciudadanas que se formulen conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Octavo. Los periodos de evaluación y la modalidad censal o muestral de las verificaciones de cumplimiento de las obligaciones de transparencia se establecerán por medio del Programa Anual aprobado por el Pleno.

Noveno. A falta de disposición expresa en la Ley General, Ley de Transparencia y en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA



CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN

Décimo. Las acciones de vigilancia se realizarán mediante la verificación de los portales de Internet y/o de la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada por los sujetos obligados esté completa y que la actualización haya sido realizada en tiempo y forma, es decir, que cuente con los elementos de forma, términos, plazos y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y en los Lineamientos Técnicos locales.

Décimo primero. Las acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia se llevarán a cabo conforme a la metodología de verificación aprobada.

Los resultados de la verificación serán consignados en la memoria técnica de verificación, mismos que serán comunicados a los sujetos obligados través de un dictamen elaborado por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, aprobado por el Pleno, en el que determina el cumplimiento o incumplimiento a las obligaciones de transparencia y el reporte de los requerimientos que deberán de dar cumplimiento los sujetos obligados.

CAPÍTULO II DEL DICTAMEN

Décimo segundo. Concluido el proceso de la verificación virtual, la Coordinación de Verificación remitirá para su aprobación los resultados que obtuvieron los sujetos obligados al Pleno del Instituto a través de un dictamen que determine el cumplimiento o incumplimiento a las obligaciones de transparencia y el reporte de los requerimientos que deberán de dar cumplimiento los sujetos obligados, el Pleno emitirá una resolución en la que se ordene el cumplimiento a los requerimientos emitidos en el dictamen respectivo.

Décimo tercero. En caso de que la Coordinación considere que los sujetos obligados cumplen con sus obligaciones de transparencia, formulará un proyecto de dictamen en ese sentido.

Décimo cuarto. En los casos en que la Coordinación determine la existencia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, elaborará y remitirá al Pleno, el dictamen de incumplimiento de obligaciones de transparencia que correspondan a cada sujeto obligado; para su eventual aprobación. Dicho dictamen incluirá el reporte de los requerimientos, recomendaciones u observaciones que deberá atender el sujeto obligado.

Décimo quinto. En los proyectos de dictámenes de incumplimiento quedarán formulados los requerimientos, recomendaciones u observaciones derivadas de la verificación, así



como los términos en los que los sujetos obligados deberán atender y subsanar las inconsistencias detectadas.

Décimo sexto. El dictamen propiamente permite señalar los tipos de acciones que deberá atender el sujeto obligado para lograr un cumplimiento total de sus obligaciones de transparencia.

Se entenderá por requerimiento todas las acciones que ordene el Pleno del Instituto al Sujeto Obligado para que cumpla con sus obligaciones de transparencia y su incumplimiento, va aparejado de un apercibimiento.

Se entenderá por recomendación, todas aquellas sugerencias positivas que el Pleno del Instituto considere que debería atender el Sujeto Obligado para beneficiar o facilitar el acceso a la información.

Se entenderá por observación, todas aquellas acciones sugeridas para dejar constancia de las oportunidades de mejora, de aquello que pueda convertirse en un requerimiento o que parece relevante registrar.

Décimo séptimo. Los tipos de cumplimiento estarán tazados de la siguiente manera:

En la primera verificación:

- a) Cumplimiento
- b) Incumplimiento

En la segunda verificación:

- a) Incumplimiento parcial
- b) Incumplimiento total
- c) Cumplimiento

Décimo octavo. Para determinar el tipo de cumplimiento se atenderá a los parámetros de verificación establecidos en la Metodología de Verificación aprobada por el Pleno.

Décimo noveno. Posterior a la aprobación del dictamen y a la resolución de la verificación por el Pleno, la Coordinación será la encargada de notificar la resolución y sus anexos a los sujetos obligados.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION

Vigésimo. Los sujetos obligados tendrán un plazo establecido de hasta veinte días naturales para atender los requerimientos, recomendaciones u observaciones de la



resolución, el sujeto obligado deberá presentar un informe acompañado de las pruebas que considere necesarias, respecto al estado de cumplimiento de la misma.

Vigésimo primero. La Coordinación realizará el análisis de los elementos aportados por los sujetos obligados y verificarán que se hayan cumplido en su totalidad los requerimientos, recomendaciones u observaciones de la resolución.

De considerarlo pertinente, podrá solicitar a los sujetos obligados, informes complementarios que les permitan contar con los elementos para llevar a cabo la verificación de cumplimiento; en cuyo caso, los sujetos obligados deberán remitir dicho informe en un plazo que no podrá exceder de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Vigésimo segundo. La Coordinación integrará y remitirá al Pleno del Instituto, para su aprobación, el dictamen que contenga los resultados que deriven de las acciones de verificación. Dicho dictamen determinará el cumplimiento, incumplimiento parcial o incumplimiento total a los requerimientos emitidos en la resolución.

Vigésimo tercero. Cuando derivado de las acciones de verificación del dictamen, se considera que los sujetos obligados atendieron en su totalidad los requerimientos, recomendaciones u observaciones, se elaborará el acuerdo de cumplimiento que correspondan a cada sujeto obligado.

Vigésimo cuarto. Una vez aprobado por el Pleno el acuerdo de cumplimiento, se tendrán por concluidas las acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados que así corresponda y se ordenará el archivo del expediente.

Vigésimo quinto. Posterior a la aprobación del acuerdo de cumplimiento por el Pleno, la Coordinación será la encargada de notificar el acuerdo a los sujetos obligados.

CAPÍTULO IV

DEL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

BAJA CALIFORNIA

Vigésimo sexto. El Pleno del instituto a través de la resolución requerirá a la Unidad de Transparencia para que proporcione los nombres del responsable de dar cumplimiento y del superior jerárquico de este; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, será al Titular del Sujeto Obligado a quien se le practique el requerimiento y apercibimiento de la imposición de medidas de apremio para asegurar el eficaz cumplimiento de la resolución.

Vigésimo séptimo. En los casos en que el Instituto determine que los sujetos obligados han incumplido total o parcialmente los requerimientos, recomendaciones u observaciones



de la resolución, se notificará personalmente, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días naturales dé cumplimiento a los requerimientos de la resolución.

Vigésimo octavo. Una vez transcurrido el término señalado en el numeral anterior, si persiste el incumplimiento total o parcial a los requerimientos emitidos en la resolución por parte del sujeto obligado, la Coordinación dará vista al Pleno del Instituto por medio de un acuerdo de incumplimiento para el trámite conducente.

TÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Vigésimo noveno. Podrán imponerse medidas de apremio cuando ello resultare necesario para la debida sustanciación del procedimiento, conforme a lo siguiente:

I. El Pleno formulará el apercibimiento al servidor público encargado de dar cumplimiento a los requerimientos;

II. En caso de persistir la causa que hubiere dado origen al apercibimiento, le dará cuenta de ello al Pleno, para que éste determine sobre la imposición de las medidas de apremio.

Trigésimo. El Pleno deliberará en sesión pública la imposición de las medidas de apremio y sanciones; la determinación sobre la imposición de éstas, será única y exclusivamente su facultad.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO